



Cámara Federal de Casación Penal


MARIA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

Sala II
Causa Nº FCB 12836/2014/CFC2
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

Registro nro.: 984/17
LEX nro.: FCB 012836/2014/CFC002

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 1 días del mes de agosto de dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos Alberto Mahiques como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara doctora María Laura Vilela, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº FCB 12836/2014/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "Andrada, Ricardo Arnaldo s/ recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca, la provincia de Córdoba por el doctor Diego Sánchez Bustos y la Defensa a cargo del señor Defensor Público Oficial, doctor Santiago García Berro.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos Alberto Mahiques y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 15 de febrero de 2017, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en los autos "Andrada, Ricardo Arnaldo y otros s/ habeas corpus" del

registro de la Sala B, resolvió -en cuanto es materia de recurso- confirmar el auto del juez de grado que no hizo lugar a la presente acción de habeas corpus (fs. 175/187).

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 188/195vta.), que fue concedido (fs. 197/198 vta.).

2º) La recurrente sostuvo que "...la práctica impuesta por el Servicio Penitenciario Córdoba constituye, sin lugar a dudas, un trata degradante y, además innecesario que implica avasallar el derecho a recibir un salario por el trabajo realizado".

Así, refirió que a pesar de la claridad de la ley nº 23.098: "...la Cámara entendió que encontrándose afectado el derecho al trabajo, esta afectación no habilita la vía del hábeas corpus sino que debe ser planteado ante cada juez a cuya disposición el detenido de que se trate se halle".

En ese sentido, la defensa señaló que: "...en el caso resuelto, la conclusión arribada es errada ya que al entender que la cuestión debió haber sido resuelta conforme los parámetros de la última parte del artículo 3 de la ley 23.098, esto es, la utilización de las facultades del juez de la causa; lo cierto es que entonces la solución jurídica correcta hubiera sido la declaración de incompetencia".

De otra parte, alegó que: "[e]l criterio para denegar la procedencia del habeas corpus como vía elegida radicó en el hecho de que el derecho afectado es un derecho diferente al de la libertad. Esta premisa es acertada cuando


MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº PCS 12836/2014/CFC2
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

se trata de personas que están en libertad y ésta puede estar amenazada o ya anulada (supuestos del artículo 3, inciso 1 de la ley 23098); más nunca podrá serlo cuando estamos ante el caso de alguien que ya está privado de su libertad en forma oficial, legal, por parte del estado".

En ese orden, refirió que: "...una vez que la persona se encuentra detenida a disposición de la autoridad pública, todo lo que a esa persona le pase es responsabilidad de dicha autoridad, ello en virtud de la posición de garante que ella asume necesariamente".

Por último, adujo que: "[e]s cierto que no corresponde sustituir por vía del habeas corpus al juez natural de la causa en los asuntos que a él correspondan, más éste no es uno de esos casos, puesto que lo que se está denunciando es una práctica generalizada en el Servicio Penitenciario Córdoba, mediante la cual se han creado categorías no autorizadas por la ley 24660 ('trabajo voluntario'), de modo tal de eludir las obligaciones de remunerar dicho trabajo", agregando que tan transcurrido casi tres años desde la interposición del hábeas corpus y todo sigue igual.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso y se case lo decido.

3º) Que a fs. 215 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis CPPN, y de haber presentado breves notas la defensa y la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal.

En esa oportunidad, la asistencia técnica reeditó los agravios vertidos en el recurso de casación.

A su turno, el Sr. Fiscal General señaló que: "...no podemos hacer distinción alguna entre los trabajadores que realizan sus labores extramuros con aquellos que lo hacen intramuros, hay que poner el acento aquí no en el trabajo realizado, sino en la protección de los derechos de quienes ejercen la mano de obra".

Agregó que: "...la práctica impuesta por el Servicio Penitenciario de Córdoba constituye un trato degradante que implica avasallar el derecho a recibir un salario justo por el trabajo realizado".

En esa línea, memoró que: "...se ha configurado un agravamiento en las condiciones de detención, ya que la falta de acceso a un trabajo remunerado genera la creación de una categoría de trabajadores no contemplada normativamente".

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia se resuelva hacer lugar a la acción e habeas corpus.

-II-

Que esta Sala ya se ha pronunciado en orden a la admisibilidad del remedio casatorio, maguer la inexistencia de regla expresa que conceda jurisdicción a la Cámara Federal de Casación Penal (Cfr. art. 23 del CPPN).

En la ocasión, se indicó -entre otros argumentos- (cfr. causa nº 14.805, caratulada: "N.N. s/recurso de casación", rta. 2/2/2012, reg. nº 19.653 y causa nº 16.436,


MARIANA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº PCB 12836/2014/CFC2
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

caratulada: "Procuración Penitenciaria s/recurso de casación", reg. nº 647/13, rta. 22/5/2013) que: "[s]i bien el art. 432 C.P.P.N. ha establecido un régimen de numerus clausus al declarar que 'las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley', ni el hecho de que las decisiones de la naturaleza de la que aquí se pretende impugnar no estén comprendidas en los arts. 457 y ss. C.P.P.N, ni el art. 19 de la ley 23.098 conducen a la aplicación de tal regla de clausura cuando se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 ('Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho') doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre hábeas corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 ('Sandoval, Sebastián Ricardo')".

Por lo demás, el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias de interposición del artículo 463 del código de forma.

-III-

Que, liminarmente, sin perjuicio de cuanto sostuve en cuanto a que el informe realizado luego de la acción instada ya constituía un auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la ley nº 23.098, pues importaba poner en

marcha un proceso, y que la decisión de fs. 66/67 vta. condujo a truncar la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera la situación del amparado -con el resultado de la inmediación en las especiales circunstancias del caso (cfr. Fallos: 330:2429 y el criterio asumido *mutatis mutandi* por esta sala en el precedente "Robles, Fabio Adrián s/recurso de casación" (causa nº CCC 3238/2014/CFC1, reg. nº 1420/14, rta. 16/7/2014); en las particularidades de la especie, siendo que el agravio se ciñe al rechazo del hábeas corpus instado, corresponde abordar la materia recursiva.

Sentado lo expuesto, deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del *sub examine*.

Así, cabe señalar que el juez federal resolvió rechazar la denuncia de habeas corpus, sosteniendo que: "...lo planteado por la Defensa se encuentra fuera de la órbita del instituto en cuestión, debiendo encausarse lo peticionado mediante un recurso de amparo", agregando que "...surge de su contenido que en esencia está cuestionando los derechos comprometidos de los internos pero que de ninguna manera agravan las condiciones de detención"; frente a ello, la defensa interpuso recurso de apelación.

A su turno, la alzada señaló que: "[t]al como lo ha sostenido el Juez Federal de primera instancia, la doctrina



MARIA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCB 12836/2014/CFC2
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

imperante en la materia ha establecido que la vía de habeas corpus solo procede cuando se invoca restricción ilegal de la libertad corporal de las personas o bien agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación, mientras que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio".

De otra banda, la Cámara de Apelaciones consideró que: "...no se configuran los supuestos exigidos por el artículo 3 de la ley 23098, para la procedencia del habeas corpus, por cuanto de ningún modo las circunstancias anoticiadas suponen un agravamiento de las condiciones propias de detención en los términos de dicha norma, resultandoo en definitiva competentes los jueces propios de las causas a cuya disposición se encuentra detenido cada uno de los internos...".

Finalmente, sostuvo que: "...pronunciarse en el marco del presente proceso sobre el fondo de la cuestión implicaría, no solo desnaturalizar la esencia del instituto de habeas corpus, sino también un avasallamiento a la facultades propias de los jueces a cuya disposición se encuentran detenidos los internos, por sustitución de las vías legales pertinentes" y confirmó la resolución apelada que rechazó la denuncia de habeas corpus, siendo recurrido dicho decisorio por la Defensa y oportunamente concedido.

-IV-

Que, sentado lo expuesto, de acuerdo a lo que resulta de las secuencias del proceso, el recurso interpuesto

por el recurrente habrá de tener favorable acogida, por cuanto la resolución impugnada luce arbitraria.

En efecto, de adverso a lo establecido en la decisión venida en recurso, en cuanto se sostuvo que no implica que se encuentre configurada una situación que constituya agravamiento ilegítimo en la forma y las condiciones de detención del causante que habilite la vía intentada, en los términos previstos por los artículos 3 y 4 de la ley 23.098, cabe atender al reclamo.

Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el instituto de habeas corpus, por cuanto llevo dicho que: "...resultan aplicables a las relaciones laborales de los internos la totalidad de las normas que integran denominado Orden Público Laboral, tales como la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), la ley 24.013 Nacional de Empleo (LNE), la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (LRT), la ley 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo, entre otras" (cfr. causa nº 1318/13, caratulada: "Képych Yúriy Tibériyevich s/recurso de casación", reg. nº 2490/14, rta. 1/12/2014).

Asimismo, se estableció en el mencionado precedente que: "[e]n tal sentido, el trabajo del preso en su lugar de detención no resulta ser una concesión graciable, sino que, de conformidad con lo expresamente dispuesto por la normativa en la materia, constituye un derecho (art. 106 de la Ley Nº 24.660 y el art. 97 del decreto Nº 303/96)".

Corresponde adicionar que: "...el trabajo prestado por las personas privadas de la libertad ambulatoria se encuentra


MARIA LAURA VILELA
PROSECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCB 12836/2014/CFC2
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

alcanzado por el principio general de protección o 'protectorio' previsto por el art. 14 bis CN, el cual establece que 'El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...'

También se determinó que: "Los arts. 107, inc. f) y 120 de la ley 24.660 expresamente disponen que el trabajo de las personas privadas de la libertad ambulatoria debe ser remunerado. Asimismo, dicho art. 120 determina que '[l]os salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente' De esa manera, mediante el mecanismo de la remisión legal, la norma citada precedentemente dispone en forma expresa la regulación del instituto de la remuneración de los internos en los términos previstos por los arts. 103, siguientes y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo".

En consecuencia, con arreglo a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, postulo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, casar parcialmente la resolución recurrida en su punto

dispositivo II y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (arts. 470, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

La resolución puesta en crisis descartó que en el caso se verifique algún supuesto de *"Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad"*, contemplado por el artículo 3, inciso 2º, de la ley 23.098 para el procedimiento de hábeas corpus.

El recurrente no ha logrado demostrar ningún supuesto de arbitrariedad en el tratamiento de las cuestiones planteadas por la defensa que habiliten la intervención de esta Cámara, por lo que la vía intentada sólo muestra una disconformidad con la decisión adoptada.

En este entendimiento, el recurrente no ha introducido tampoco ninguna crítica que logre conmover lo concluido por el juez de la acción interpuesta, que fue confirmado por la cámara respectiva.

Por lo expuesto, y encontrándose garantizado el principio de la doble instancia, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara, y no encontrándose comprometida cuestión federal o supuesto de arbitrariedad alguno en la decisión impugnada que amerite la intervención de esta Cámara, en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº PCB 12836/2014/CPC2
"ABRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación", causa nº 107572, D.199.XXXIX, estimo que corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado, sin costas

Tal es mi voto.

La señora juez *Angela Ester Ledesma* dijo:

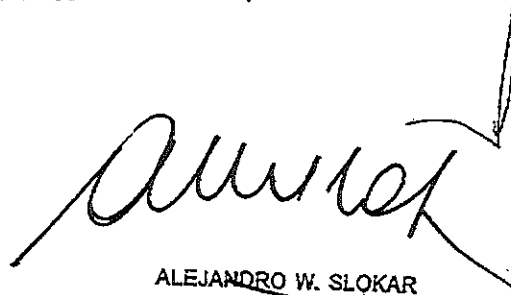
En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

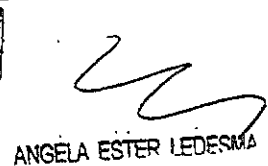
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal por mayoría **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida en su punto dispositivo II y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a su origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (arts. 470, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR



ANGELA ESTER LEDESMA



CARLOS A. MAHIQUES

Atte mi

11



MARIA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

